

En Viedma, a los 27 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: **“CASTRO, MARTÍN ALFREDO Y GIANUZZI MÓNICA C/ORTIZ SILVINA RAQUEL Y CORONADO VERGARA MARIO ALEJANDRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS–DENUNCIA LEY 24.240”**, Expte. N° SA-00147-C-2023, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el medio de impugnación articulado por la actora en los presentes? Y, en su caso ¿qué solución corresponde adoptar?

La Dra. María Luján Ignazi dijo:

I. El 14 de febrero de 2025 la señora Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste resolvió rechazar la demanda promovida por el señor Martín Alfredo Castro y la señora Mónica Gianuzzi (v. punto 1), imponer las costas por su orden con fundamento en las prescripciones del art. 62, segundo párrafo del CPCyC y dejar constancia de que los actores gozan del beneficio de gratuidad (punto 2), además de regular los honorarios de los profesionales actuantes en Jus (punto 3, todos de la sent. 2025-D-9, conf. movimiento I0027).

II. Frente a esa disposición jurisdiccional de naturaleza definitiva, la señora Mónica Gianuzzi, por derecho propio y con patrocinio letrado, dedujo recurso de apelación el 23 de febrero de 2025, el cual se concedió en relación y con efecto suspensivo, según despacho del 28 de ese mes.

III. En virtud de ello, el 11 de marzo de 2025, el doctor Lucas Cerro, aun cuando indica actuar en asistencia de la nombrada, expone con su sola

firma, los motivos por los que entiende se ha generado con respecto a su patrocinada un perjuicio, erigiendo un único agravio bajo el título “errónea valoración probatoria”, aunque brinda diversas razones en su sustento.

Así, en primer lugar, le imputa al grado haber soslayado indebidamente la documentación por su parte aportada al proceso. Sostiene que se encuentra acreditada, a partir de ella, la conformación de un precontrato, por el cual se explica que con la entrega del rodado en cuestión más una suma de dinero se perfeccionaría la contratación objeto de la presente litis.

La diatriba que desarrolla en su justificación resulta, cuanto menos, confusa. Pues se observan manifestaciones deshilvanadas cuando se expone, entre otros argumentos, que la actora quedó inmersa en un universo de contratos conexos que prima facie desconocía; que el señor Coronado asumió la calidad de socio de la demandada y participó de las ganancias; que la contraparte no demostró ni negó el cobro de cuotas por la venta de MC steel y que, si bien dejó claro que se dedica a la venta de planes de autos, no se refirió a la actividad que dio origen a estas actuaciones. Esa indeterminación, además se profundiza cuando hace notar que en el caso rige el principio de las cargas dinámicas de la prueba y que media un apartamiento de la doctrina al afirmarse que la orfandad probatoria imposibilita la condena pretendida.

En segundo término, aduce que no fue advertida la vinculación jurídica que *per se* se genera a partir de la participación en las ganancias, sobre todo cuando -a su criterio- quedó demostrado el enriquecimiento sin causa derivado del desprendimiento del rodado por parte de la actora a favor de un tercero ajeno a la litis, aunque familiar de la demandada, y que exigir a su asistida el deber de probar la intervención de la demandada en el negocio la corre definitivamente del lugar de consumidora y sujeto más débil de la relación de consumo.

Añade asimismo que la valoración de la prueba infracciona el art. 53 de la

Ley de Defensa del Consumidor, fundamentalmente cuando no existe probanza alguna que demuestre la no vinculación entre la accionada y el señor Coronado.

Por último, recuerda que las tratativas precontractuales son actos voluntarios lícitos realizados por alguno de los integrantes de un contrato futuro, enderezados a su celebración, por lo que su mera interrupción debe ser reparada, y concluye expresando de manera sucinta la pretensión revocatoria que articula.

IV. Aunque esa actuación fue finalmente ratificada el 26 de mayo de 2025 ante la exigencia formulada por esta Cámara el 22 de ese mes, en primera instancia -sin señalar falencia alguna en la presentación del memorial relatado precedentemente- se corrió traslado a la contraparte el 21 de marzo de 2025, quien contestó, mediante gestor procesal el 31 de ese mes, propiciando el rechazo del recurso con costas.

En fundamento de esa postura, quien asiste en juicio a la señora Silvina Raquel Ortiz y vio ratificado su desempeño el 8 de abril de 2025, arguye de modo genérico que los argumentos vertidos exhiben una visión sesgada de los hechos y una interpretación incorrecta del derecho aplicable, y desarrolla un discurso tendiente a rebatir cada una de las alegaciones efectuadas al apelar.

V. Una vez descrito el tramo resolutivo, como así también la impugnación opuesta por la actora contra el mismo y la defensa que de aquel realizó la demandada, en la advertencia de que el esquema opositor fue presentado en tiempo hábil (v. certificación actuarial publicada el 15 de mayo de 2025), quedo en situación de verificar si, con su postulado, se logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

La pertinencia de este examen subyace en el marco de las funciones del Tribunal. En efecto, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra sostén en la falibilidad de los hombres y, por

consiguiente, de los jueces, permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos -Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese ordenamiento tiene la carga de indicar dónde se localizan los errores que invoca, y la Alzada el deber de constatarlos en cada supuesto en particular. Por consiguiente, y estimando oportuno atender con ese propósito las alegaciones realizadas en refutación del pronunciamiento en crisis, concluyo -aunque con fuertes reparos- que, la recurrente ha cumplido con el recaudo bajo estudio.

Declaro lo que antecede porque percibo esa solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa desde una mirada preliminar y por estar persuadida de que la indagación y esclarecimiento de las objeciones desarrolladas no pueden realizarse mediante una mera exploración analítica formal.

Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige la materia, en todo momento he considerado conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos -cfr. sent. n° 31/2013 de fecha 18.06.13, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”;

sent. n° 1/2018, recaída en el expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.18; sent. n° 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.17; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/81, LL, 1983-B, 768; íd. 10/02/87, LL 1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

VI. El instrumento de impugnación utilizado por la accionante para someter la decisión del grado al control de este órgano jurisdiccional ha

superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Es posible, entonces, emprender el examen de las razones que le sirvieron de apoyo con el propósito de verificar si, con lo alegado para que se revoque la sentencia objetada, se cumple con el requisito de fundabilidad o procedencia. Es que, una vez transitada esa etapa, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

En tal cometido, se delimitará igualmente el tema a desentrañar conforme a lo dispuesto en el referido precepto jurisdiccional y lo traído por las partes al debate en este escenario de actuación (art. 242 del CPCyC, t. Ley 5.777). En consecuencia, dicha determinación no será jamás neutra.

En oposición a cualquier suposición en contrario, ese señalamiento es esencial para la causa, ya que define la labor del Tribunal. Este órgano ad quem, aunque no puede abordar una problemática no planteada por quienes litigan -bajo riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento en curso-, debe responder a las observaciones realizadas, salvo que estas, a raíz de las decisiones previamente adoptadas, se hayan tornado abstractas.

VII. En virtud de ello, y en el marco del compromiso de resolver mediante un pronunciamiento debidamente fundamentado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y arts. 32, inc. 4 y 145 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial), comienzo por destacar que de las constancias de autos surge que el señor Martín Alfredo Castro y la señora Mónica Gianuzzi promovieron demanda, en los términos del art. 53 de la Ley 24.240, contra el señor Mario Alejandro Coronado Vergara y la señora Silvina Ortiz, reclamando la indemnización de los daños y perjuicios derivados del contrato de locación de obra para la construcción de una vivienda que reputan incumplido, en el marco de la cadena de consumo, por exclusiva

responsabilidad de aquellos (v. presentación de fecha 3 de agosto de 2023). Asimismo, se constata que, corrido el pertinente traslado a los demandados, la señora Silvina Ortiz contestó el 22 de ese mes, alegando la inexistencia de vinculación jurídica con la contratación invocada y la exclusiva responsabilidad del co-demandado (Coronado Vergara), como así también que, en el marco de la audiencia preliminar registrada el 4 de octubre de 2023, los actores desistieron de la acción articulada contra este último, a raíz de la observación formulada por la asistencia técnica de la codemandada en cuanto a que no se encontraba notificado de la demanda.

Así planteado el litigio, la *a quo*, bajo las prescripciones del Código Civil y Comercial y la Ley 24.240 (v. Considerando II), entendió pertinente indagar, en primer lugar, si entre quienes quedaron en juicio existió o no una relación de consumo, toda vez que tuvo por acreditada la condición de consumidores de los actores a partir del contrato celebrado entre el señor Martín Castro y el señor Coronado Vergara.

En ese contexto, si bien tuvo por acreditado que la accionada, Silvina Ortiz, era quien cobraba las cuotas devengadas en el marco de ese contrato, consideró no demostrado su carácter de proveedora en los términos de la referida ley.

Entre sus fundamentos sostuvo que la nombrada no formó parte del contrato base de la acción; que la comercialización de planes Esco para la adquisición de automotores, reconocida por esta como propia de su actividad, no resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de una cadena de comercialización con el titular de MC Construcciones (Coronado Vergara), y que tampoco se probó que se dedicara a la venta de viviendas prefabricadas ni que la operación de compraventa del vehículo hubiese tenido lugar con motivo del conflicto que se ventila.

En ese marco de reflexiones restó eficacia probatoria al testimonio de una de las testigos propuesta por los actores, al advertir contradicciones

sustanciales en sus manifestaciones (v. Cons. V).

Concluyó que, si bien quienes accionan han sido víctimas de una estafa a raíz del incumplimiento del contrato celebrado, no existen en el caso elementos que permitan discernir que la persona contra quien se sigue este juicio, por cobrar las cuotas de las casas prefabricadas que vendía el señor Coronado Vergara, haya sido proveedora de tales viviendas, ni que las hubiera comercializado, construido o identificado con su marca o profesión, como así tampoco que hubiera integrado una relación de consumo con los actores, incluso fuera del contrato celebrado por el señor Martín Castro y el codemandado respecto del cual se desistió la acción (Mario Coronado Vergara).

Valga el recuento que antecede no solo para sentar las bases sobre las cuales deberá analizarse la impugnación efectuada por la única actora apelante, a saber, Mónica Gianuzzi, sino también para anticipar las razones por las que estimo inconducente el recurso opuesto por esta.

VIII. Con el firme propósito de explicar las causas que dan sustento a esa expresión, se advierte, en primer lugar, que la recurrente no cuestiona de manera idónea los fundamentos de la sentencia impugnada.

En la crítica articulada se formulan apreciaciones que no se condicen con el resolutorio en crisis.

La a quo, contrariamente a lo alegado al apelar, efectuó una valoración expresa de la prueba documental acompañada al precisar que el contrato de compraventa de un vehículo con un tercero ajeno a toda la relación jurídica, no permite inferir que dicha operación hubiese sido concertada como parte de pago del contrato celebrado con el señor Coronado Vergara.

En confirmación de esa conclusión, agregó en esta oportunidad que la existencia de una cadena contractual y, por ende, de responsables solidarios, no es un hecho que, en el caso, se pueda presumir. Más allá del lugar donde se abonaban las cuotas, no es posible sostener que haya

mediado una conexión entre el demandado respecto de quien se ha desistido la acción y la accionada en relación de la cual el litigio se mantiene, ni se indica al recurrir en qué elemento probatorio podría fundarse tal afirmación.

La simple circunstancia de que, en el marco del contrato celebrado por los actores con MC Viviendas Industrializadas, se aluda a la entrega de un automotor de propiedad de la señora Mónica Gianuzzi, e incluso que se haya realizado su venta de forma concomitante con dicha operación, no tiene la virtualidad que se pretende asignar cuando ni siquiera se requirió la declaración testimonial de la compradora, a fin de acreditar la intervención de la señora Ortiz en la operatoria comercial. Máxime cuando, conforme el relato de los hechos efectuado al demandar, quien reclama tenía la carga de demostrar que el mencionado negocio se realizó por expresa disposición de la accionada.

Así las cosas, acierta la sentenciante al tener por acreditado que la señora Silvina Ortiz no formó parte del precontrato traído como sustento de la acción interpuesta ni integró el desarrollo empresarial para la construcción de viviendas prefabricadas.

Es que, a las pruebas hasta aquí examinadas se suma que la única testigo que pretendió sostener lo contrario no solo no dio razón de sus declaraciones ni aclaró por qué sabía que aquella vendía casas, sino que, al referirse a los hechos por su parte percibidos en función de la construcción de un galpón en su vivienda, restó sustento a sus dichos al señalar haber contratado exclusivamente con el señor Coronado Vergara.

En segundo término, si bien por definición normativa (art. 1073 del CCyC), existe conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos sea determinante del otro para el logro del resultado perseguido -propósito común que puede ser establecido

por la ley, expresamente pactado o derivado de la interpretación, conforme lo dispone el artículo 1074-, lo cierto es que la configuración de esta figura jurídica compleja no se deduce de la mera existencia de varios contratos.

No es la sola presencia de múltiples contratos lo que la caracteriza, dado que requiere, de manera determinante, que estén coligados o dependientes en razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que los informa, la cual además debe ser jurídicamente relevante.

Esta circunstancia, sin embargo, no se encuentra acreditada en el caso ni puede inferirse de las constancias de la causa, especialmente si se atiende que el ordenamiento establece la concreta significación del fenómeno de la conexidad y delimita sus alcances mediante contornos claros e inequívocos, con el objetivo de brindar seguridad jurídica, lo que facilita su aplicación y, consecuentemente, la solución de controversias (v. Laleyfacil.com.ar. “Artículo 1073 del Código Civil y Comercial”).

Se acompañan dos contratos que presentan cierta correlación temporal respecto de la actora, pero no en relación con la demandada que se mantiene en el proceso. No está probado que la misma haya actuado siquiera como intermediaria en la venta del vehículo.

Tercero, y último, la recurrente, al formular reflexiones carentes de sustento en los antecedentes de la causa o en el fallo en revisión, manifiesta un mero desconformismo, insuficiente para habilitar la revocatoria pretendida, pues no basta con guardar silencio, o incluso prescindir intencionalmente de los elementos acreditados en juicio para tener razón.

En esencia, la apelación no procede si se basa en argumentaciones insusceptibles de desmoronar en forma definitiva la logicidad del fallo dictado.

La técnica recursiva no autoriza la fundamentación impugnatoria sustentada únicamente en la discrepancia con la interpretación realizada por quien juzga, ni la formulación de planteos inoperantes, entendidos estos

como aquellos en los que solo se acomete contra una o alguna de las varias razones expuestas en el resolutorio dejando, en esa grafía, intactas las demás, de manera que el resultado también subsistiría (v. sent. 51/2018 dictada por esta Cámara el 12.07.2018; sent. 38/2021, de fecha 10.08.2021, en autos “Rébora Karina Andrea c/ Báez Enrique Arnaldo y/o quien resulte ocupante s/desalojo”).

Por lo expuesto, porque al amparo de una “hermenéutica recursiva razonable y acorde al procedimiento adversarial” se impone comprender adecuadamente la diferencia que existe entre criticar y disentir, a sabiendas de que lo primero implica desplegar un ataque directo y pertinente de la fundamentación de la sentencia apelada a través de la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener, mientras que lo segundo importa manifestar un mero desacuerdo con lo resuelto, lo que no tiene relevancia procesal si no se fundamenta la oposición ni se evidencian las bases jurídicas que sustentan un distinto punto de vista (CNCom, Sala D, 27.11.2013, "Coll, Bernardo Abel s/ quiebra s/ incidente de revisión prom. por Bernardo A. Coll al crédito de Luddeck"; “Andant María Marcela c/Hope Funds SA s/Ejecutivo”, de fecha 07.03.2017), conforme lo he venido perfilando propongo al Acuerdo: **I.** No hacer lugar al recurso articulado por la actora, Mónica Gianuzzi, y confirmar la resolución adoptada en los presentes el 14 de febrero de 2025. **II.** Imponer las costas a la nombrada en mérito al principio general de la derrota (art. 62 del CPCyC), en los términos y con los alcances del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor. **III.** Regular los honorarios profesionales a los doctores Lucas Cerro, por su intervención por la accionante recurrente, y Augusto Gerardo Collado, por su participación por la demandada, en el 25% y 30% respectivamente, de los que le ha sido reconocido a estos en la instancia anterior. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ES MI VOTO.

El Dr. **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso articulado por la actora, Mónica Gianuzzi, y confirmar la resolución adoptada en los presentes el 14 de febrero de 2025.

II. Imponer las costas a la nombrada en mérito al principio general de la derrota (art. 62 del CPCyC), en los términos y con los alcances del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

III. Regular los honorarios profesionales a los doctores Lucas Cerro, por su intervención por la accionante recurrente, y Augusto Gerardo Collado, por su participación por la demandada, en el 25% y 30% respectivamente, de los que le ha sido reconocido a estos en la instancia anterior.

Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC. Cumplido bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.